

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER SORIANO HERNÁNDEZ contra AJE COLOMBIA S.A. Radicación No. 25286-31-05-001-**2021-00240-01**.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la demandada antes señalada para que se declare que la existencia de contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de septiembre de 2007 hasta el 1 de marzo de 2019; que su último salario fue de \$1.929.000; que el cargo era el de operador de llenadora; y que terminó de manera injusta, por lo que debe reconocerse la indemnización respectiva, cuyo pago reclama, con la indexación y las costas.
  
- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta que celebró un contrato de trabajo durante los extremos temporales y con el salario y el cargo antes indicados; enumera las funciones que le correspondía desarrollar y precisa que las mismas tenían una cadena de producción y seguimiento integrada por auxiliar de calidad, inspector de calidad, empacador, paletizadores, supervisor de turno; que el 8 de febrero de 2019, en una carta de 12 folios, fue citado a diligencia de descargos, que se llevaría a cabo el día 15 siguiente, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, que generaron reclamo de un cliente por haber encontrado un elemento extraño (tubo de venteo) en una botella de líquido (agua) producida por la empresa; que mediante carta de 1 de marzo posterior fue despedido, decisión violatoria de todos y cada uno de

sus derechos, ya que fue irregular y sin ningún tipo de argumento legal, más aún, teniendo en cuenta que los testigos dieron fe de su falta de culpa; que el 7 de marzo presentó recurso de apelación contra el despido, el cual fue resuelto el día 19 siguiente; que de los hechos y pruebas que se anexan, se desprende que no tuvo culpa en los hechos que se le endilgan.

- 3.** La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021, y con auto de 28 de febrero de 2022 el juzgado la admitió y ordenó notificar al demandado, diligencia que se realizó el 11 de marzo de 2022. Por medio de auto de 1 de julio posterior el juzgado dio por no contestada la demanda y fijó el 7 de febrero de 2023 para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS, decisión contra la cual el apoderado de la demandada interpuso recursos de reposición y apelación aduciendo que la contestación fue presentada de manera oportuna el 28 de marzo anterior, que incluso en la misma fecha envió un segundo correo electrónico al correo del juzgado, que fue reportado por el destinatario como recibido, y como si lo anterior no fuera suficiente el despacho emitió una nota en la que consta que el mensaje fue leído, y por contera la escribiente del juzgado dio acuse de recibo desde el correo institucional (archivo 16). Ante lo anterior el juzgado dicta el auto de 20 de enero de 2023 revocando su decisión anterior y dando por contestada la demanda (archivo 20).
- 4.** En su contestación la demandada se allana, en líneas generales, a las pretensiones, salvo la relativa a la terminación del contrato de trabajo, pues, dice, esta fue con justa causa; aclara que el demandante desempeñó varios cargos, siendo el último el de operador de llenadora; informa que el 26 de enero de 2019 recibió de la dirección de cadena de suministros un reclamo en la inocuidad de una botella de agua carbonatada de 620 ml, ya que contenía un cuerpo extraño dentro de ella; que al hacer la trazabilidad se encontró que correspondía a la producción de 22 de diciembre de 2018 y que el actor fue el operador de la máquina de llenado de donde salió el producto; que el cuerpo extraño era un tubo de venteo; que en las planillas de ese día no aparece reportada ninguna novedad en relación con la planta de venteo; que el demandante en el turno de ese día solicitó un tubo de venteo, pero no reportó la pérdida de ese elemento; que el trabajador quebrantó los literales e) y h) del artículo 38 y los numerales 1 y 5 de artículo 43, del reglamento interno de trabajo, así como los numerales 2, 4 y 6, literal A) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965; que es inadmisibles que el trabajador, con su experiencia de 12 años y las capacitaciones que recibió, permitiera la ocurrencia del error detectado, aparte de que denota negligencia, ya que no realizó su labor de forma cabal e íntegra, ni de la mejor manera posible, ni atendiendo las instrucciones que le había dado la empresa, como lo admitió en la diligencia

de descargos, en la que sus explicaciones no fueron satisfactorias, amén de que la botella defectuosa llegó al cliente, con el consecuente impacto en la imagen de la empresa, sin contar que no reportó la falta del tubo de venteo, máxime si se tiene en cuenta que debía verificar la totalidad de dichos tubos y después reportar al supervisor y anotar la novedad en las planillas; que para incurrir en la negligencia, el trabajador solicitó un tubo de venteo nuevo al personal de stock, sin reportarlo a su superior jerárquico, lo que pone de presente que sabía que ese tubo faltaba en la máquina llenadora. Se opuso a las pretensiones de condena y formuló las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, calificación de las faltas como graves, falta de título y causa, pago, compensación, enriquecimiento sin causa, buena fe y prescripción. Agrega que la queja sobre la anomalía en la botella fue presentada por el cliente Luís Manuel Hernández.

5. La audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó en la fecha fijada inicialmente (7 de febrero de 2023); en ella se surtieron las etapas previstas en la ley, se decretaron las pruebas, practicándose algunas, y se citó para el 7 de marzo de 2023, que se reprogramó para el 8 de mayo siguiente, realizada en esta fecha.
6. En sentencia proferida el 8 de mayo de 2023, la jueza declaró contrato de trabajo entre las partes desde el 27 de septiembre de 2007 al 1 de marzo de 2019; declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido y falta de título y de causa para pedir; en consecuencia, la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó al actor en costas.

La juez señaló que el problema jurídico por resolver era determinar si el demandante fue despedido con justa causa o no. Se refirió a la potestad de las partes para terminar el contrato de trabajo por incumplimientos de alguna; recapituló los hechos que dieron lugar a la terminación, refiriéndose al elemento extraño que fue encontrado en una botella y al hecho de que dicha botella salió del turno de él; luego dio lectura a la carta de despido, a los descargos, transcribiendo algunas preguntas y respuestas, para seguidamente acometer el estudio de las pruebas y del reglamento interno de trabajo. Precisa que no se endilga al trabajador haber introducido el elemento extraño en la botella, advierte que no hay prueba directa de la caída del elemento en el recipiente, pues ninguno de los testigos estuvo presente en el momento del llenado de la botella, pero resalta que si está demostrado que esta salió del turno que había cumplido el actor ese día. Anota que en lo que sí son claros los testigos es en describir el funcionamiento de la maquinaria y en cuales eran las actividades del demandante y qué pasaba cuando el tubo

de venteo se perdía o se caía, y consideran al respecto que cuando la máquina está en operación y se cae un tubo de venteo la botella que corresponde a ese sitio no se llena igual que las demás y se empieza a presentar una falla; informan que la máquina tiene unos sensores de metales que detectan si en alguna de las botellas hay un elemento extraño, y ese sensor la detecta y hace que la máquina se detenga, pero si esto no pasa se va a seguir presentando la falla (aun si no se repone el tubo) porque la botella que corresponda a ese tubo se va a llenar por fuera del límite, ya que, según da a entender la juez, el tubo está diseñado para que todas las botellas tengan el llenado exacto y no dejen espacio entre el tope del líquido y el cuello del recipiente. Continúa diciendo que los testigos también coinciden en que el primer filtro es el operario de llenado, pues él es quien puede visualizar cuando se presenta la situación. Por ende, este debió darse cuenta, en su turno, de la falla presentada; si esa noche el tubo cayó en una botella, el operario debió observar, darse cuenta de la falla que se estaba presentando y que esta no podía seguir operando de la misma manera; y si la máquina no paró ni suspendió la operación se iba a seguir presentando la falla porque iba haber botellas que no se estaba llenando en debida forma. Y eso sí lo podía visualizar el operario. Todos los testigos de la parte actora coinciden en eso, unos porque han manejado la máquina y otros porque son técnicos electromecánicos que conocen su funcionamiento, es decir, que lo que se ha dicho frente a la falla es que era de pleno conocimiento de todos y que sucedía y se podía evidenciar (minuto 36:14). Agrega que algunos testigos afirman que no pudo presentar o existir la falla porque no estaba registrada en la bitácora, pero estos trabajadores no presenciaron los hechos y se enteraron después, cuando revisaron los documentos, y en esto coinciden todos los testigos. Insiste en que si la máquina siguió funcionando es porque el tubo fue cambiado, situación que no fue reportada por el trabajador. Sostiene que si el tubo estaba dentro de la botella, no pudo llegar por otra vía diferente, ni haber salido de otro lugar, como explica el testigo de la empresa, quien revisó la botella y constató que el tubo estaba ahí, ya que aquella no fue destapada y no puede decirse que haya sido introducido adrede, para lo cual tuvo en cuenta las evidencias fotográficas. Reitera la juez que el trabajador no informó y el que no parezca en las bitácoras no quiere decir que no sucedió, porque el tubo no apareció en la botella por arte de magia, sino en la máquina que operaba el demandante. Aclara que hay una versión que dice que el demandante pidió otro tubo y si bien se le entregó no quedó registro de esto, versión que resulta creíble, y el trabajador debió reportar la novedad al departamento de calidad, destacando la jueza que afortunadamente el producto no alcanzó a llegar al consumidor final, lo que evitó consecuencias tal vez más graves. La juez porfía en que no se hizo el reporte, desconociéndose si fue por olvido o por descuido, mucho más si se

tiene en cuenta que antes se había hecho el aviso correspondiente y el actor sabía lo que debía hacerse. Así entonces concluyó la juez que la conducta se presentó y encaja en el incumplimiento de las funciones propias del trabajador, básicamente en las obligaciones listadas en los numerales 1 y 5 del artículo 43 del RIT que compelen al trabajador a observar los preceptos que se le hayan impartido y comunicar al empleador las observaciones de que tenga conocimiento para evitarle daños y perjuicios; en ese orden, era su deber informar la pérdida del tubo, porque al no hacerlo puso a la empresa en un riesgo grande. Y también incumplió, según la jueza, el deber del literal H) referente a observar las instrucciones que le indicaran sobre la operación de las máquinas. Expresa así mismo la juez que no están reportadas en las bitácoras dos paradas que tuvo la máquina esa noche. Manifiesta que también se dice que era usual que el detector de metales pudiera fallar, por la humedad o por cualquier otra razón, pero lo cierto es que era detectable la pérdida de un tubo por su efecto sobre el llenado de botellas por fuera del límite. Para enfatizar en la gravedad de la conducta, la jueza hace hincapié en que la demandada tiene como uno de sus objetos la producción de bebidas carbonatadas y una situación como la ocurrida pudo comprometer su buen nombre y poner en riesgo la salud de uno de sus consumidores; subrayó que el trabajador llevaba tiempo en la compañía, conocía la máquina y su funciones, era una persona experimentada, y si bien trata de justificarse en que no se dio cuenta, para la juez debió darse cuenta de que faltaba el tubo. En consecuencia, concluyó que sí hubo justa causa y aunque el hecho se produjo en diciembre de 2018 y el despido en marzo de 2019, la empresa se enteró a finales de enero de 2018; igualmente descarta que se haya presentado trámite inadecuado; para ello asienta que el despido no es una sanción disciplinaria, ni este caso se dispuso lo contrario; en todo caso, el trabajador fue escuchado, se le recibieron sus descargos, incluso interpuso recurso contra su despido.

7. La anterior decisión fue apelada por el apoderado del demandante; empieza dejando en claro que no desconoce el hecho de que en una botella que contenía agua fue encontrado un elemento, exactamente un tubo de venteo, pero que de ello no puede suponerse, como hace el despacho, que fue culpa del trabajador, ya que no se probó en el curso del proceso quién o quiénes o cuándo y cómo se reemplazó ese tubo para seguir con la producción; es decir, que ello sucedió. Cuestiona que diga el juzgado que hubo dos pausas, pero se pregunta el recurrente, ¿dónde quedó demostrado eso de que las hubo en el curso de la producción?; no hay prueba documental de que eso haya existido; incluso, uno de los testigos que fue anunciado para que declarara sobre haber visto el tubo, no asistió, y se pregunta, ¿por qué no se hizo presente?, por qué no existe la prueba de que sí se reemplazó ese tubo.

Señala que el despacho hace una manifestación válida, pero se extralimita porque la demandada tiene como objeto la elaboración de productos consumibles, pues no se puede hablar de supuestos riesgos de la vida cuando en el proceso no fue planteado ese tema, ni hay constancias de demandas de un consumidor por ese supuesto daño. Agrega que los testigos manifestaron que había unos sensores, y se pregunta ¿qué pasó?, ¿se dañaron los sensores?, ¿quién le dio el tubo al actor?, o ¿quién lo colocó? No hay prueba de ello. Entonces debe acudirse al principio de favorabilidad que consiste en que las dudas deben resolverse en favor del trabajador. Se duele de que no se hizo un estudio riguroso y acucioso y tal vez se cumplió con sacar, con premura, la sentencia. Que no hay pruebas, vídeos ni testigos de lo sucedido la noche del turno, incluso el propio juzgado dice que los testigos son de oídas; tampoco se sabe quién reportó la anomalía.

8. Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitió el recurso mediante auto del 5 de junio de 2023; posteriormente, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; concurrieron ambas partes.

**8.1. El demandante** solicita revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Aduce que la demandada no demostró que el trabajador tuvo culpa con lo sucedido al producto, ni aportó prueba testimonial que permita inferir lo anterior.

**8.2. La demandada** precisa que la justa causa invocada consiste en que el demandante, como operador de la máquina de llenado fue responsable de que en una botella de agua cayera el tubo de venteo que terminó depositado en el producto final, lo que evidencia omisión en el cumplimiento de su trabajo. Que la empresa tuvo conocimiento de esos hechos en enero de 2019 por queja de uno de sus clientes, quien no abrió la botella lo que indica que el cuerpo extraño iba desde la fábrica; y de inmediato inició las investigaciones del caso, y al hacer las verificaciones encontró que el trabajador omitió comunicar el cambio del tubo de venteo. Destaca que dentro de las funciones del actor estaban: verificar condiciones de la máquina de llenado, revisar producto final, reportar novedades sobre situaciones del turno y además comprobar los productos después de que pasaran por el detector de metales, y todo esto debía quedar en la bitácora; sin embargo, el día de los hechos el trabajador pasó por alto varios procedimientos, como se demostró y lo dejó señalado la jueza, aparte de que no reportó las dos paradas de la máquina. Copia partes de los artículos 38 y 43 del RIT. Además, el actor confesó que dentro de sus funciones se encontraba la de ser el primer filtro y constatar que los productos se entregaran de forma

adecuada. Señala que los testigos son de oídas; ninguno estaba en el lugar el día de los hechos. Insiste en que el demandante sí fue culpable de los hechos, tan es así que solicitó el cambio del tubo de venteo. Solicita confirmar la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la jueza de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, le corresponde al Tribunal determinar si la jueza se equivocó al considerar que el despido del demandante fue justo por haber incurrido en las faltas endilgadas o si tales hechos no fueron demostrados y por ende había que ordenar el pago de la indemnización reclamada y demás derechos.

Se empieza con advertir que de conformidad con lo expresado por las partes en los escritos de demanda y de contestación, así como en la etapa de fijación del litigio, no existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre los contendientes, durante los extremos temporales determinados por el juzgado, y que este finalizó por decisión unilateral del empleador; que el trabajador se desempeñaba al momento del despido como operario de llenadora y que el promedio del último salario devengado fue de \$1.929.000.

En el expediente obra la carta de despido (folio 31 y ss Archivo 05), en la cual se atribuye al demandante lo siguiente: 1) dejó un cuerpo extraño (tubo de venteo) en una botella de agua carbonatada y no reportó la novedad sin tener ninguna justificación válida ni autorización del jefe inmediato; cita el reglamento interno de trabajo y le endilgan haber realizado un acto negligente e irresponsable, incumpliendo los deberes de su cargo, lo que generó un daño operativo y reputacional; seguidamente transcribe preguntas y respuestas de la diligencia de descargos, relacionadas con los procedimientos utilizados para garantizar la calidad de los productos, y cuando se presenten novedades que puedan afectar la inocuidad de los productos, observándose desconocimiento de esos procedimientos; (...) 4) que como único operador de la máquina debía tener conocimiento de su funcionamiento y darse cuenta de las novedades que se llegaren a presentar, situación que no se configuró; (... ) 5) que cuando en la diligencia le preguntaron sobre la situación y la razón para que sucediera,

contestó que el sensor falló, respuesta que resulta inexplicable, porque debió informar este tipo de eventos, ya que fue un cliente quien reportó la falla operaria; (...) 6) que siendo consciente de que el sensor trabajaba de forma intermitente, a veces sí y a veces no, tenía que prevenir y tomar acciones con el fin de no dejar el tubo de venteo en la botella, sin embargo decidió omitir las precauciones establecidas; también se menciona en la carta la respuesta que dio el actor en la diligencia de descargos cuando afirmó que no podía estar las ocho (8) horas de la jornada pendiente del sensor, poniendo de presente que de manera indisciplinada y negligente no estuvo pendiente de dicho elemento; 8) que al momento de la pérdida del tubo, solicitó a la persona que controla el stock reposición de aquel, lo que demuestra que efectivamente tenía conocimiento de lo sucedido ese día y aun así no lo reportó. Remata señalando: *"usted a pesar de contar con las herramientas necesarias para evitar este tipo de situaciones hizo caso omiso a los procedimientos establecidos y adicionalmente no informó a su jefe o área encargada..."*

De lo endilgado en esa comunicación es dable deducir que los hechos que la demandada atribuye al actor para terminar con justa causa su contrato de trabajo, son los siguientes: 1) haber permitido la introducción de un tubo de venteo en una botella de agua carbonatada en el turno de 22 de diciembre de 2018, producto que salió de la empresa y fue devuelto por uno de los clientes; 2) no reportar la pérdida del tubo de venteo a su jefe ni al área respectiva; 3) no haber percibido la pérdida del tubo de venteo, a pesar de conocer la máquina que operaba; 4) que el trabajador conoció la pérdida del tubo, toda vez que solicitó la reposición del mismo.

Estos a grandes rasgos son los hechos indicados en dicha comunicación, siendo importante recordar que son estos los que pueden y deben ser tenidos en cuenta por el juzgador, de acuerdo con la regla señalada en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, pues posteriormente no pueden aducirse situaciones diferentes. En todo caso, los hechos y circunstancias que dieron lugar al despido del actor, no solo se coligen de la carta de despido, sino que aparecen esbozados en la diligencia de descargos, y el análisis conjunto de estas dos probanzas lleva a tener certeza sobre los motivos para la terminación del contrato, aparte de que tanto el demandante como los testigos se refirieron a los mismos.

Sobre la aparición del tubo de venteo en una botella de agua carbonatada no hay dudas de ninguna índole; es un hecho probado con la prueba documental y los anexos fotográficos; aceptado por las partes y relatado por todos los testigos. Incluso el apoderado del demandante al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia empieza diciendo que no

podía desconocer el hallazgo del elemento extraño en la botella. Tampoco hay titubeos ni vacilación en cuanto a que tal botella de agua corresponde a la producción de la máquina llenadora del día 22 de diciembre de 2018, en el turno que correspondía al demandante y que fue de 2 p.m. a 10 p.m. Y aun cuando tanto el actor como los compañeros que lo acompañaron expresan ciertas inquietudes al respecto en relación a las razones para la aparición del tubo, analizadas las pruebas y posturas de las partes de manera integral, es claro que los sistemas de trazabilidad son altamente confiables y si en el informe en virtud del cual se puso en conocimiento de la empresa tal situación se estampó la fecha del turno y que la botella estaba sellada y con el tapón de seguridad puesto, deben tenerse estos hechos como demostrados, máxime si se tiene en cuenta que el demandante aportó con la demanda el correo electrónico enviado por Carlos Montañez a Magda Moreno (folio 13 archivo 05) en que se pone de presente la fecha de producción de la botella. Y se reafirma en la citación a descargos (folio 11), también aportada por el actor. Interesa recordar que según el artículo 244 del CGP la parte que aporta un documento acepta con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, salvo que lo haya hecho al presentarlo, lo que aquí no se dio. En este punto también reviste importancia la declaración del señor Elber Castiblanco en cuanto relata las circunstancias en que fue recibida la botella en la empresa, el estado de la misma y el rastreo a la trazabilidad con el fin de ubicar la fecha de producción.

Con base a lo anterior, considera la Sala que no son de recibo los planteamientos del demandante cuando en los descargos sugiere que hubo algo raro, que se urdió algo con malas intenciones, pues la situación planteada y detectada no puede entenderse como producto de magia, como lo dijo la jueza, ni como un evento de esoterismo metafísico, agrega el Tribunal.

Resulta importante destacar que en la diligencia de descargos el demandante acepta que desempeña el cargo de operador de llenado desde el 2008 y reconoce que dentro de sus funciones estaban las de garantizar que el producto saliera inocuo y que cumpliera estándares de llenado y tapado; describe el procedimiento para garantizar la calidad. Sobre el sensor admite que detecta metales y se para la máquina cuando los detecta, y que se reporta la falla del tubo de venteo. Aclara que cuando recibía el turno, verificaba que estuvieran los 100 tubos en su lugar y que funcionara el sensor, lo mismo cuando entregaba; que el sensor funciona de manera intermitente, a veces sí a veces no. Cuando le preguntan sobre las acciones que hay que tomar para garantizar inocuidad de los productos en caso de caída de tubos de venteo, manifiesta que lo primero era reportarlo al supervisor y al grupo de calidad, se paraba la máquina y se le entregaba el tubo de venteo, como siempre lo ha hecho, para cambiarlo, o buscar el perdido para volverlo poner. Manifiesta que

no sabe de lo sucedido con el tubo el día a que se refieren los descargos, que ese día no paró la máquina, ni hubo novedades; sobre la aparición del tubo en la botella dice que el sensor falló, o de pronto hubo algo raro o con otras intenciones. Dice que ha reportado unos mil casos de caídas de tubos, todos esos casos se han reportado; que un mes antes se dio cuenta de que se cayó un tubo y el sensor no lo detectó, *“paramos la línea y lo buscamos”*; que en estos eventos tiene claro lo que debe hacerse, pero el día de marras no se dio cuenta de la caída del tubo, destaca que cuando ese ocurre el resto de las botellas que pasan por ese tubo no se llenan igual, salen bajas, pero en este caso no le dijeron que esto hubiese sucedido, o que hubiera retención de producto por calidad; en el turno siguiente no hubo reportes de novedades de calidad, ni que faltaban tubos ni retenciones por calidad. Agrega que le queda un malestar por el hecho que se diga que pidió un tubo y lo colocó y siguió como si nada, que no entiende eso, no le queda claro que digan que omitió sus funciones, pues en 10 años se le han caído muchos tubos y los ha reportado; que él mismo los coloca y vuelve arrancar la máquina; reitera que el 22 de diciembre no pidió tubo, por eso dice que en su turno no se perdió tubo; que cuando se pierde le es entregado por el supervisor o por calidad.

En el interrogatorio de parte el actor reitera que dentro de sus funciones en AJE estaba la de verificar el contenido de las botellas que llenaba; niega haber solicitado el 22 de diciembre de 2018 un tubo de venteo. Informa que ese día la máquina que operaba no presentó ninguna anomalía; que hay un formato que llenan cuando se presentan problemas, independiente de la bitácora; que ese día solo reportó un problema en la méixer, que es donde viene agua y jarabe y se mezcla, consistente en que no la podía trabajar en automático y lo hizo de forma manual, pero no tuvo que parar la línea, fue lo único diferente y así lo registró. Acepta que lo dicho por la representante legal, doctora Esmeralda, en su interrogatorio, es cierto; que el operario que llega a hacer su turno debe verificar que estén los 100 tubos de venteo; que él revisó y estaban, no recuerda quién le recibió el turno, pero parece que fue Leonardo Niño, con quien hizo la misma operación, ahí estaban los 100 tubos; que transcurrió el turno con el solo incidente de la méixer; que lleva más de diez años manejando la máquina llenadora y sabe cómo funciona, que también por sus estudios conoce el proceso; que había cosas que él podía manejar, otras eran resueltas por el personal de mantenimiento. Cuando le preguntan las razones por las que apareció el tubo en la botella, manifiesta que no sabe cómo explicarlo, reafirma que él nunca solicitó tubo ese día; que le parece desproporcionada la decisión de la empresa, y aclara que después de caído un tubo las botellas que pasan por ahí no se llenan completas sino bajitas, pero eso no sucedió, que por eso en los descargos respondió así, no porque estuviera despreocupado, como dice la empresa. Que con anterioridad había

cambiado muchas veces tubos, infinidad de veces; llamaba al supervisor, paraba la máquina, y con este y el inspector de calidad buscaban la botella con el tubo, con varios auxiliares revisaban; si se encontraba el tubo se sacaba de la botella, se lavaba y se volvía arrancar; si no se encontraba, se miraba cuanto producto había salido defectuoso, incluso se iba hasta la estibas y se retiraba ese producto; se buscaba con el detector de metales hasta que lo encontraban (insiste en que lo hizo muchas veces); que en esos casos no había represalias; que había un sensor pero en ocasiones fallaba por humedad. Relata que la máquina saca 400 botellas por minuto y él tenía que estar pendiente del llenado, del tapado; anota que si hubiera pasado algo, habría sido mucho el producto dañado o afectado pues el sensor a veces no funcionaba. Que cuando el sensor lee el tubo y no lo encuentra, la máquina se para y se busca el tubo que debía estar ahí en la sala de llenado dentro de alguna botella; que no se dio cuenta de caída de tubo. Que dentro de sus funciones se encuentra la de verificar el contenido de la botella. Manifiesta que siguió el procedimiento. Admite que es la primera persona en darse cuenta de las anomalías en el contenido y acepta que lo sucedido es grave y por eso muchas veces hizo el procedimiento. Que para hacer algún ajuste tocaba parar la máquina. Que ese día no reportó ninguna falla, porque no se presentó. Que para el despido la empresa adujo haberle perdido la confianza pues había pedido un tubo de venteo, lo cambió y no avisó.

Se recibieron los testimonios de Milton Ordoñez Rodríguez, John Gutiérrez, Yonathan Méndez, Jorge Gómez Anaya y Elber Castiblanco.

Tales personas, como lo extrajo la a quo, si bien no declaran sobre los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, porque ninguno los presencié, sí son minuciosos y creíbles en cuanto a describir la forma en que funcionaba la máquina llenadora y los mecanismos de seguridad de los que disponía. Todos coinciden en que la máquina tenía un sensor que detectaba metales en las botellas y paraba la máquina cuando esto sucedía; que adicionalmente la botella que correspondía al tubo desprendido salía con un contenido bajo, prácticamente la mitad, aunque según el testigo Elber Castiblanco lo que sucedía era que se rebosaba; que quien detenía la maquina cuando esto sucedía, era el mismo operario llenador, pues es este quien se da cuenta y debe llamar a calidad, quienes están rotando y rondando por diversas líneas, que puede haber veces que el sensor falla pero es muy poco lo que dura el error pues lo reparan rápido, que detectada la falencia, se hacen la reposición y reparación; que cuando se enteraron del despido del actor (John Gutiérrez), revisaron bitácoras, entregas de tubos, paradas de máquina y no encontraron que ese día se hubiese cambiado tubo, se hubiese parado la máquina o hubiese salido producción defectuosa; que revisar alguna falla botella por

botella es imposible porque salen 400 por minuto; que los incidentes con tubos son frecuentes; si la máquina no tiene el tubo no puede arrancar; que los operadores no tienen los tubos de venteo, alguien debe entregárselo y debe quedar la correspondiente constancia; que el operador es quien reanuda la máquina una vez hecha la reposición del tubo de venteo; que los tubos de venteo los entrega el supervisor o supernumerario (Jonathan Méndez) y debe quedar constancia de la entrega en la planilla respectiva; que hay varios filtros dentro del proceso, el primero es el operador de la máquina, luego el inspector de calidad y el empacador; que ese día no se reportó daño en el sensor de la máquina llenadora; que es imposible que el operador no se dé cuenta de la caída del tubo de venteo, porque en cada vuelta que da la máquina una de las botellas no va a salir con el contenido total sino por la mitad (Jorge Gómez), la caída del tubo es un evento esporádico. Dentro de los testimonios, merece especial atención el de Elber Castiblanco, quien además de reiterar sobre la ocurrencia del problema del tubo en la botella y que quien lo detectó fue alguien ajeno a la empresa, es decir un cliente, menciona dos elementos relevantes como son el hecho de que al revisar los registros observaron dos paradas de la máquina ese día, entre las 7:30 y 8:30 p.m. y que fue en ese lapso en que salió la botella, según la información que obra en los registros de trazabilidad, y que encontraron también que al grupo de calidad se le solicitó un tubo, pero que de eso no aparece registro escrito. Jorge Gómez Anaya apunta que detectar la caída del tubo es fácil, con lo cual quiso decir, entiende el Tribunal, que el operario debe percatarse de la caída una vez sucede.

De esas pruebas es factible corroborar lo siguiente: 1) que el día 22 de diciembre de 2018 salió de la máquina llenadora operada por el actor una botella de agua carbonatada con un tubo de venteo en su interior, producida entre las 7:30 y las 8:30 p.m.; 2) que ese producto salió de la empresa a los distribuidores y fue uno de estos quien se percató de la anomalía y envió a la empresa el elemento defectuoso, debidamente tapado y sellado, lo que muestra sin lugar a dudas la ocurrencia del fenómeno y que este sucedió durante el proceso de embotellamiento. En varias pruebas aparece el nombre de esta persona y la circunstancia de que no hubiese concurrido al proceso, en modo alguno invalida las pruebas citadas.

Es pertinente recalcar que, tal como lo dijo la juez, no se imputa al actor haber introducido intencionalmente el tubo en la botella. En esto debe decirse que si bien en la carta de despido se indica que el actor dejó el tubo allí, dando a entender que fue algo intencional o que se hizo a sabiendas de que el tubo estaba ahí, no puede aceptar el Tribunal que se haya tratado de un acto voluntario y consciente, pues de esto no existe la menor prueba. Por lo tanto, lo que en verdad se imputa es la negligencia y descuido en que incurrió al no

haber reportado lo sucedido ese día, lo que hubiese obligado a la empresa y a él mismo a hacer un seguimiento a la producción de ese día para hallar la botella afectada, y evitar su salida a los clientes.

En este punto interesa destacar que el demandante en su interrogatorio de parte es insistente en manifestar que infinidad de veces hubo desprendimiento de tubos de venteo y que cuando eso sucedía paraban la máquina y buscaban el tubo hasta que lo encontraban y lo volvían a poner, incluso revisaban hasta en las estibas, es decir, en el material que ya había sido empacado, y en esa búsqueda participaban varias personas; que cuando lo encontraban lo sacaban (se entiende que de la botella), lavaban esta y arrancaban la máquina, o sea que había plena consciencia de que era altamente probable que el tubo quedara dentro de una botella y por eso es que se hacían las revisiones de la producción de la última hora o media hora para descartar que esto sucediera, por la incidencia y repercusiones que podía tener un error de esos en la imagen y la integridad jurídica de la empresa.

Ahora bien, establecido que el elemento quedó en la botella y que ello sucedió en el turno del demandante, hay que buscar explicaciones lógicas y verosímiles de lo acontecido. En ese sentido es claro que el demandante manifiesta de forma clara que ese día no pidió ningún tubo de venteo, ni hizo paradas de la máquina distintas de un inconveniente que hubo con la mixer y que no notó la caída de dicho tubo. Tal versión, sin embargo, es contraria al sentido común y a la probabilística más elemental. Es cierto que la prueba de la ocurrencia de los hechos que sustentan el despido, es carga que le corresponde a la empleadora y que si no los acredita no puede tenerse el despido como justo, pero esto no es lo sucedido en el presente caso, porque la Sala coincide con el juzgado en que varios de los hechos imputados en la carta de terminación, es dable tenerlos como demostrados.

La Sala, con base en lo declarado por Elber Castiblanco, considera que quedó demostrado que el día 22 de diciembre de 2018 la máquina tuvo dos paradas entre las 7:30 y 8:30 de la noche, las cuales no quedaron registradas en las bitácoras, ni fueron reportadas por el demandante. Es cierto que el demandante niega esta situación, pero ello en modo alguno obliga a tener por cierta su manifestación, dado que la misma no armoniza con lo sucedido esa noche en cuanto a la botella con el tubo en su interior, que es una realidad que ontológicamente no puede ser negada. No se desconoce que el testigo Castiblanco es un alto ejecutivo de la demandada, pero esto no es razón suficiente para poner en entredicho su versión, pues la misma se muestra firme, sólida y convincente, y, sobre todo, es concordante con los hechos demostrados en el proceso, relacionados con la anomalía en la botella, ya

anotada. En cuanto a que los testigos (en especial John Gutiérrez) dicen que no aparecían registros de paradas de máquina ni de entrega de tubos de venteo, debe decirse que ello en modo alguno deja sin piso lo narrado por Castiblanco, porque precisamente uno de los hechos endilgados es que no se hubiese dejado constancia de lo sucedido ni se hubiese reportado el hecho a los superiores del trabajador. En este punto no puede pasarse lo previsto en el artículo 61 del CPTSS, en cuanto habla de la libre formación del convencimiento del juez laboral, para decir que no es admisible pregonar que la única prueba para probar un hecho es el registro documental, pues situaciones como las paradas de una máquina pueden probarse con cualquier medio, siempre que sean suficientes para persuadir al juez de lo realmente acontecido. Mírese que aquí no se ha cuestionado la fiabilidad del testimonio, ni se ha insinuado que puede estar sesgado, siendo del caso resaltar que sus explicaciones resultan armónicas con lo realmente ocurrido. Y si bien, habría resultado mucho más convincente que se aportara la prueba escrita de la detención de la máquina, no quiere ello decir que esta sería la única prueba admisible, pues, se insiste, ese hecho no requiere prueba solemne y puede ser demostrado por cualquier medio. Debe subrayarse que el testigo citado no está suponiendo que la máquina se paró dos veces, sino que vio en los registros que ello había sucedido y lo único que hizo fue suministrar la información de lo observado, y desde ese punto de vista su relato resulta creíble y suficiente en cuanto a las paradas de la máquina, y aun cuando tanto la jueza como los apoderados han podido recabar más información al respecto, y precisar algunos aspectos de lo informado, de todos modos lo dicho basta para tener por demostrado el citado hecho. Hay que agregar que de acuerdo con lo dicho en los interrogatorios de parte y lo relatado por los testigos, la máquina se detenía, ya fuera de manera automática cuando el sensor detectaba algún elemento metálico en las botellas, o bien porque el operador lo hiciera al detectar la caída de un tubo de venteo, y aunque aquí no queda clara la razón por la cual se detuvo la máquina, lo importante es que ello se produjo y que tal suceso debió quedar consignado en la bitácora, sin que así se hiciera, aparte de que el hecho de no conocerse la razón exacta de la parada, no implica ni lleva a dejar sin efectos dicha detención, ni a restarle consecuencias a la misma.

Del mismo testimonio del señor Castiblanco se desprende que ese día el actor solicitó un tubo de venteo y le fue entregado, y aunque tampoco se ahondó en esta información, a pesar de tratarse de un tema sensible, el dato suministrado por el testigo basta para tener por acreditado que ello sucedió, porque de otro modo no habría forma de explicar racional y lógicamente la aparición del tubo en la botella, y que ello sucedió en el turno del actor el día 22 de diciembre de 2018, lo que indica que ese elemento se desprendió y obviamente debía

procederse a su reposición, pues de lo contrario, es decir, de no haberse puesto, se hubiese afectado buena parte de la producción, como señalan los testigos y las partes en sus interrogatorios. Aquí no es de recibo la versión del demandante en cuanto a que ese día no pidió ningún tubo de venteo, porque de ser así quedaría sin poder explicarse los motivos para que apareciera ese elemento en la botella, con mayor razón si se tiene en cuenta que no se puso en entredicho que ese elemento correspondía a un tubo de venteo de los que usa la máquina llenadora que operaba el actor, incluso de lo manifestado por la representante legal se infiere que su longitud era la mitad de la botella, lo que ratifica el testigo Castiblanco, o sea no era difícil su detección, como lo explican algunos testigos al manifestar que el operario estaba en condiciones de visualizarlo, de donde se desprende que el que salieran 400 botellas por minuto no era obstáculo para ello. En este punto interesa destacar que, en efecto, no aparece constancia escrita de la entrega del tubo de venteo ese día, tampoco se trajo al expediente el nombre de la persona que lo entregó, ni se recibió su declaración, pero estas falencias no son suficientes para colegir que no hubo ese cambio, porque en sentido contrario obra la declaración del testigo Castiblanco en cuanto dice que en las indagaciones que hizo una vez se enteró de la queja del cliente, estableció que le habían entregado al actor un tubo de venteo, sin que se pierda de vista lo expresado por este testigo sobre la parada de la máquina entre las 7:30 y 8:30 pm más los hechos, a lo que se suma la aparición de la botella con el elemento extraño y a la trazabilidad que muestra que ese producto salió el 22 de diciembre de 2018 de la máquina manejada ese día por el demandante. De modo que a pesar de la inexistencia de la llamada prueba reina que indicara la entrega del elemento, no puede desconocerse que existen suficientes elementos de convicción que permiten sostener la tesis de que dicho elemento fue realmente entregado, o que hubo de reemplazar el tubo de venteo que quedó depositado en la botella a que se ha hecho mención. Es que en materia probatoria hay varios medios de prueba, y no se circunscriben a las pruebas directas, sino que también incluyen las indirectas, como los indicios, amén de los ejercicios hermenéuticos que es dable aplicar los jueces para establecer los hechos, sin que los mismos puedan ser calificados de especulaciones subjetivas, pues en el presente caso cuentan con respaldo en hechos incontrovertibles, y que deben ser explicados racionalmente a partir del sentido común y las reglas de la experiencia.

De suerte que quedó plenamente demostrada la aparición de un tubo de venteo en una botella de agua que se embotelló el 22 de diciembre de 2018 en el turno del demandante; que ese día se observó una parada de la máquina entre las 7:30 y 8:30 p.m., lapso en que se colige se procesó la botella, elementos que permiten inferir que en realidad en ese momento se produjo el desprendimiento del tubo y hubo necesariamente que hacer la reposición

respectiva; o sea que tales hechos quedaron demostrados y es dable concluir que no se reportaron tales situaciones en las bitácoras, ni se pusieron en conocimiento de los supervisores o el grupo de calidad, pues de haberlo hecho lo lógico es que se hiciera la búsqueda del tubo desprendido como, según el mismo demandante se hizo en ocasiones anteriores, con su propia intervención, lo que muestra que era patente que no se podía dejar pasar estas situaciones porque se corría el riesgo de que saliera al mercado un producto defectuoso, con sus repercusiones en la imagen y reputación de la empresa, sin dejar de lado riesgos mayores como exponerse a demandas de los consumidores por daños potenciales o multas por las entidades de vigilancia y control, sin que la enunciación de tales riesgos sea una extralimitación, sino se trata simplemente de dimensionar las consecuencias potenciales que la omisión podía aparejar.

Es pertinente aclarar que el principio de favorabilidad no se aplica en materia probatoria, sino solo en casos de conflictos normativos.

Por consiguiente, considera la Sala que se demostró que el demandante no registró las novedades de la máquina que se produjeron ese día, ni las comunicó a sus superiores o entidades; conductas que es dable calificar como graves por los riesgos antes mencionados, y atendiendo que el demandante era conocedor de esos riesgos pues antes se habían presentado situaciones similares y se desplegaron las acciones para ubicar el elemento desprendido.

Esos comportamientos encajan en el artículo 7 numeral 6 del Decreto 2351 de 1965 que erige en justa causa cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador de conformidad con los artículos 58 y 60 del CST; norma que debe aplicarse en armonía con los numerales 1 y 5 del artículo 58 en cuanto consagran la obligación del trabajador de acatar las instrucciones que de modo particular le imparta el patrono y comunicarle las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios. Y su gravedad es indiscutible, de acuerdo con lo antes dicho, amén de lo previsto en el numeral 2 sobre toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas.

Y si bien el juzgado encajó las conductas del trabajador en los artículos 38, literales e) y h), y 43 numerales 1 y 5 del reglamento interno de trabajo, considera la Sala que el sustento normativo no puede estar en esas normas sino en las disposiciones citadas del CST. Así se dice porque, el numeral 6 del artículo 7 antes citados contempla como faltas: toda falta grave calificada como tal en contrato, convención o reglamento o la violación grave de las prohibiciones u obligaciones de los artículos 58 y 60 del CST. De ese texto no

se desprende que se justa causa la violación de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el reglamento, sino las que se califican en este como graves. Hecha esta precisión se tiene que ninguna de las normas citadas en la carta de despido califica como grave esas conductas, sino que se limitan a imponer el deber de ejecutar el trabajo con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible; y observar las medidas que le indique el jefe para el manejo de la máquina y los instrumentos de trabajo (los literales del artículo 38); y los numerales 1 y 5 se circunscriben a repetir textualmente los numerales 1 y 5 del artículo 58 del CST, sin que ninguno califique de grave esas faltas, lo cual incluso no podrían hacer porque incorporar en un reglamento interno las mismas conductas que aparecen en los artículos 58 y 60 del CST y calificarlas como graves, no puede ser de recibo porque tales conductas el legislador determinó que fueran calificadas por el juez y no por el empleador, y la calificación que este haga en tal sentido sería inaplicable. Lo anterior se hace a título pedagógico porque la demandada también invocó como violadas las normas del CST.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones antes expuestas.

Así queda resuelto el recurso interpuesto.

Costas en esta instancia a cargo del demandante porque el recurso no prosperó. Se fija como agencia en derecho la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de mayo del 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR JAVIER SORIANO HERNANDEZ contra AJE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante porque el recurso no prosperó. Se fija como agencia en derecho la suma de \$1.300.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria